



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez a informarle que el apoderado de la parte pasiva en el presente tramite de demanda Verbal Sumaria, allega memorial con poder a él otorgado por la demandada la señora Luz Danery Arias Buitrago; seguidamente, allega nuevo escrito en el sentido de solicitar el retiro del memorial referido, esto es, el poder a él conferido por la señora Arias Buitrago.

Julio 27 de 2021,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00350-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite Verbal Sumario –Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social- promovida por la señora **Clara Adriana Álzate Marín** en contra de los señores **Luz Danery Arias Buitrago, Jhonatan Arias Alzate,** herederos indeterminados del mismo causante y demás personas indeterminadas, se solicita por el apoderado de la señora Arias Buitrago, el “retiro” del memorial presentado el día 23 de julio de 2021.

Analizado el pedimento incoado, este judicial observa que resulta improcedente, ello en virtud a que en el memorial presentado el 23 de Julio de 2021, además de solicitar la personería para actuar, se aporta el mandato conferido por la señora Luz Danery Arias Buitrago al apoderado solicitante, luego, dicho acto propio de la parte convocada tiene consecuencias procesales que no se pueden interrumpir por tratarse de disposiciones de orden público.

En efecto, el artículo 301 del CGP establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”* y quien *“constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

Pues bien, este acto procesal no puede ser desconocido por el despacho, y mucho menos pretender ser “retirado”, en tanto su presentación tiene efectos de notificación personal, luego conforme al artículo 13 del CGP, estas normas no pueden ser modificadas, derogadas ni sustituidas ni por el juez ni por las partes.

De esta manera, como en el escrito allegado el día 26 de julio de 2021, no se afirma que se renuncia al poder, ni que la mandante lo haya revocado, este judicial aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP en lo pertinente, reconociendo personería procesal al apoderado, y teniendo por notificada a la demandada Luz Danery Arias Buitrago.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Reconocer personería al doctor Jorge Omar Valencia Arias, para que actúe conforme al poder conferido por la señora Luz Danery Arias Buitrago.

SEGUNDO. - Tener notificada por conducta concluyente a la señora Arias Buitrago del auto que admite la demanda declarativa, ello desde el *“día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*.

TERCERO. - Aplicar por la secretaria lo previsto en el artículo 91 del CGP, y procédase a contabilizar el término de traslado.

CUARTO. - Denegar el “retiro” imprecado en el memorial que antecede.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **85e7439abea5913466cd8367fb835c43115256c49f23290b3472e8b7c1999c0f**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:19 PM